



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	11001333103520120000300
ACCIONANTE	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹
ACCIONADO	Fundación Salvemos el Medio Ambiente

CONTRACTUAL
SOLICITUD A OFICINA DE APOYO

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de apoderado presenta demanda ejecutiva para hacer exigible la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2019 la cual fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C.

En atención a que la solicitud del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es para iniciar una demanda ejecutiva frente a los dineros reconocidos en sentencias dentro de la acción contractual, se debe solicitar número de radicado para el medio de control ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con la finalidad que designe número de radicación a la demanda ejecutiva presentada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en contra de Fundación Salvemos el Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE

¹ dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343064-2017-00023-00
Accionante :	KEIDER DE JESÚS GUERRERO CASTILLO¹
Accionado :	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL²

REPARACIÓN DIRECTA

El 20 de octubre de 2021, se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor KEIDER DE JESÚS GUERRERO CASTILLO, la cual fue notificada el 20 de octubre de 2021.

El 27 de octubre de 2021, la parte demandante allega correo mediante el cual indica presentar recurso de apelación, no obstante de la revisión del correo electrónico, se advierte que no se anexó ni adjuntó documento alguno. Atendiendo ello, se declarará desierto el recurso.

El 4 de noviembre de 2021, la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 8 de noviembre de 2021, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por otro lado, en lo que hace referencia a la conciliación de que trata el numeral 2 artículos 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observan solicitudes o fórmulas de conciliación propuestas por las partes posterior a fallo que den lugar a la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se prescindirá de dicha etapa.

En consecuencia, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso interpuesto por la parte demandada fue oportuna y sustentó los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

¹ hectorbarriosh@hotmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

REFERENCIA: 110013343064-2017-00023-00

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00091-00
DEMANDANTE:	Edny Maribel Arias López ¹
DEMANDADO:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas ²

Resuelve Excepciones Previas

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 31 de mayo de 2018 se admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Edna Maribel Arias López contra el Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³, notificada en debida forma el 14 de junio de 2018⁴. Es decir, en el término previsto en el artículo 172 y 199 del CPACA.

La entidad contestó la demanda el **4 de septiembre de 2018, dentro del término legal para hacerlo**, propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de integración de Litis consorcio necesario, a su vez, llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado.

Mediante Auto del 15 de mayo de 2019 se aceptó el llamamiento a la aseguradora, Seguros del Estado⁵; decisión notificada el 06 de junio de 2019, por lo que el término para contestar previsto en el artículo 225 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, finiquitó el 5 de agosto de 2019.

¹ conjurpublico@uexternado.edu.co; ivan.carvajal@uexternado.edu.co

² Manuel.cr23@hotmail.com; abogado2@escuderoygiraldo.com;
ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

abogad3@escuderoygiraldo.com;
oficinajuridica267@gmail.com

³ Folios 115-118

⁴ Folios 121-123

⁵ Folios 38-39 cuaderno llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el llamado en garantía Compañía de Seguros Estado, contestó la demanda y el llamamiento el 27 de junio de 2019 y no propuso excepciones previas⁶.

Por lo tanto, con providencia del 24 de octubre de 2019, se indicó que tanto la parte demandada como la llamada en garantía habían contestado la demanda dentro de la oportunidad legal para hacerlo y se fijó fecha para audiencia inicial el 28 de abril de 2020⁷. Luego, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid – 19, se procedió a reprogramar la diligencia para el martes 20 de abril de 2021, audiencia que no se logró llevar a cabo, en virtud a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización⁸.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

3.1. Falta de Integración del Litis Consorte.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, argumentó que con ocasión al contrato interadministrativo número 1058 de 2015, celebrado entre la Unidad de Víctimas y Servicios Postales Nacionales, el cual tenía como objeto el apoyo al proceso de gestión documental y que como consecuencia fue Servicios Nacionales Postales, quien con el objeto de cumplir con sus obligaciones contrato a la Demandante, por lo cual solicita que se vincule a la entidad Servicio Postales Nacionales, por ser la empleadora de la demandante con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

Argumentos del Despacho

⁶ Folios 48-56

⁷ Folio 179

⁸ Como se indicó en auto del 22 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo litisconsorcio necesario, el juez al admitirla procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos ordinarios promovidos ante esta jurisdicción, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, la persona que tenga un interés directo en el proceso puede "pedir que se le tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

La intervención en calidad de litisconsorte facultativo, a diferencia del necesario, solo procede a solicitud de parte y siempre que no se hubiese fijado fecha para la audiencia inicial

Además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del C.G.P., los litisconsortes facultativos se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros, por manera que la condena de uno de ellos no implica necesariamente la de los demás, pues esta circunstancia depende de la situación particular de cada sujeto.

En suma, esta clase de litisconsorcio –el facultativo– se configura cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso, de ahí que su conformación sea de carácter voluntario.

Ahora bien, la vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, la parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable, no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

En todo caso, se precisa que la parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación solicitada por la entidad no es procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

En ese sentido, se **NIEGA** la solicitud de integrar el contradictorio a Servicios Postales Nacional S.A.

3.2.- Falta de legitimación en la causa

Por otro lado, si bien es cierto la indico en el acápite de excepciones de fondo, también lo es que la misma se encuentra enmarcada dentro de las excepciones previas, como lo establece la Ley 1437 de 2022, por lo cual se procederá a resolver.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Servicios Postales Nacional S.A adujo que se la demandante solicita que se declare la responsabilidad de la entidad con ocasión a los perjuicios causados a la señora Edny Maribel, por la no remuneración de sus servicios prestados desde el 4 de enero de 2016, hasta el 11 de febrero de 2016, contrato suscrito con Servicios Nacionales Postales y no con la Unidad de Víctimas, por lo que es la entidad Servicios Nacionales quien debe responder, dado que la Unidad no contaba con una relación laboral ni de carácter civil con la demandante.

Consideraciones del Despacho

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para

concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Al respecto el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, (...); la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales”⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente, cuando sin lugar a divagación alguna que el demandado no ha intervenido en la actuación, por ejemplo, cuando se demanda un acto administrativo proferido por una entidad y se llama como demandada a otra distinta.

Descendiendo al caso bajo estudio, este despacho evidencia que:

1. Las pretensiones se encuentran encaminadas a establecer la existencia de un vínculo contractual presentado entre la señora Edna Maribel Arias López y la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, el cual se presente el 4 de enero de 2016 hasta el 16 de febrero de 2016 y la indemnización de los perjuicios ocasionados.
2. Dentro de los hechos relevantes se destacan los 3 primeros hechos, de lo cual se destaca: 1) Convenio Interadministrativo No. 1058 del 23 de abril de 2015, entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Servicios Postales Nacional S.A y cuyo objeto era prestar el servicio de apoyo de gestión documental a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta y la norma; 2) Dentro de la cláusula quinta del convenio interadministrativo se indicó que servicios postales suministraría el personal necesario y optimo ante la Unidad para la

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

ejecución del convenio; 3) Con ocasión al objeto del convenio en mención, entre la hoy demandante y Servicios Postales Nacionales S.A, se suscribió contrato de trabajo el 6 de mayo de 2015, en el cargo de auxiliar de archivo.

3. Ahora bien, dentro del material probatorio aportado con el escrito de demanda, la apoderada de la parte demandante apporto los contratos interadministrativo No, 1058, 1254¹⁰, celebrados entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Servicios Postales Nacional S.A, de igual manera aporta contratos de obra o labor del 26 de octubre de 2013 y del 6 de mayo de 2015, suscrito entre Edna Maribel Arias López y Servicios Postales Nacional S.A¹¹, los cuales también fueron aportados con la contestación de demanda¹².
4. Aunado a lo anterior, se resalta de los dos contratos interadministrativos, la clausula decima primera, que indica: *“la firma del presente contrato no genera obligación o vínculo laboral alguno entre las partes, ni entre estas y las personas que se contraten o subcontraten en desarrollo del objeto del mismo”*.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho evidencia que la excepción de falta de legitimación por pasiva, presentada por la Unidad de Víctimas, esta llamada a prosperar, pues si bien es cierto, la actividad laboral desempeñada por la hoy demandante fue ejecutada en la instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como se desprende de los hechos y de la contestación de la demanda, también lo es que entre la hoy demandante y la parte demandada, nunca existió un vínculo laboral, pues como se encuentra probado, los contratos celebrados con la señora Edna Maribel, fueron con Servicios Nacionales Postales, quien seria el sujeto activo en el medio de control de reparación directa, para determinar la existencia o no de perjuicios ocasionados con ocasión de las actividades laborales desempeñadas por la señora Edna Maribel.

Como sustento de la anterior argumentación, se logra evidenciar que en el contrato interadministrativo se plasma la cláusula de inexistencia de vinculación o relación laboral, con el personal que se llegare a contratar por parte de Servicios Postales Nacionales, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Situación laboral que se ratifica en los contratos celebrados por la demandante con Servicios Postales y de ellos se evidencia en la cláusula octava del contrato de trabajo, donde se indica que por instrucciones y bajo la subordinación del empleador (Servicios Postales Nacional S.A), el trabajador (Edna Maribel arias hoy demandante) desarrollará algunas funciones para terceras personas, por lo que no se configura relación laboral alguna entre aquel y estas, toda vez que, la remuneración de dichas funciones se encuentra expresamente incluida y comprendida en el salario pagado por el Empleador en virtud del contrato de trabajo en mención.

¹⁰ Folios 4 – 16, 31-37.

¹¹ Folios 58 -78

¹² Folios 178 - 211

De allí que, la parte demandante también conocida que el vínculo laboral y sujeto de reclamaciones a posterior no era la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sino Servicios Postales Nacional S.A. Razón por la cual la excepción de falta de legitimación en la causa está llamada a prosperar; por lo que éste Despacho **la declarara probada.**

En Consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de legitimación por pasiva formulada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, procédase a entregar los remantes si los hubiera, de lo contrario procédase a su archivo.

Link para consultar el proceso: [11001334306420180009100](https://www.cjecor.gov.co/web/guest/consultar-proceso?processo=11001334306420180009100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00356-00
DEMANDANTE:	Teresita de Jesús Isaza Dávila
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**PONER EN CONOCIMIENTO
Ordena Elaborar Oficio
Fija fecha audiencia de pruebas**

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial en el que se decretaron pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimoniales.

El 16 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se incorporaron pruebas documentales, se ordenó oficiar por última vez a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Fondo Nacional del Ganado en Liquidación, a la Defensoría del Pueblo, Ministerio del Trabajo y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se recibieron los testimonios de los señores Adriana Chavarro Casas y Alejandro García Urdaneta; audiencia suspendida en virtud de que no obraban la totalidad de las pruebas decretadas.

Por correo electrónico del 06 de octubre de 2021, la parte actora solicitó direccionar el oficio No. J64-2021-213 a la Superintendencia de Sociedades en razón a que esa entidad se encargó de la reorganización de Friogan S.A y del Fondo Nacional del Ganado. Por lo que se accederá a la solicitud de la parte actora y se ordenará librar el respectivo oficio por secretaría.

Finalmente se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el **27 de octubre de 2022 a partir de las 10: 00 h.**

Se Advierte a las partes interesadas y solicitantes de las pruebas que deberán hacer comparecer a los testigos e interrogados y aportar la totalidad de las documentales pendientes por recaudo, so pena de prescindir de las mismas y cerrar el debate probatorio.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios librados en cumplimiento del decreto de pruebas a través del Link para consulta del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITZtuDQFOFAq4XgmANElxgBJ8EJDU9H10zQdr1R-rAxjg?e=gt4aAx

SEGUNDO: DIRECCIONAR el oficio No. J64-2021-213 a la **Superintendencia de Sociedad**, conforme lo solicitado por la parte actora; se le concede a la entidad requerida el término de **diez (10)** días contados a partir del recibo de la comunicación.

Por secretaría librar el respectivo oficio. Se le concede a la parte **demandante** el término de **tres (3) días** para **aportar constancia del trámite**, so pena de entenderse desistida la prueba.

Tanto el memorial mediante el cual se acredite la radicación, como aquel mediante el cual de respuesta, se remitirán exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio.

TERCERO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el **27 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 h.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para consultar el proceso 11001334306420180035600

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Roberto.sachica@sachicaabogados.com; asistente.sachica@epm.net.co;
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; rforeror@gmail.com; ppsuares76@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@litigando.com; natalia.marin@litigando.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064- 2018-00365 -00
DEMANDANTE:	Héctor Eduardo Tautiva Cinturia y Otros ¹
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 05 de mayo de 2022, en audiencia de pruebas se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 19 de mayo de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia pruebas dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

¹ dario-q@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00367-00
DEMANDANTE:	Wilmar Antonio Ruiz Vergara ¹
DEMANDADO:	La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional ²
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REQUERIR

Mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2022, se requirió al Comandante General del Ejército Nacional, para que allegara la siguiente documental:

“(…)

- *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento*
- *Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.*
- *Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.*
- *Copia autentica de la hoja de vida.*
- *Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.*
- *Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía*
- *Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.”*

El apoderado de la demandada allegó constancia de trámite del requerimiento ante la entidad ante la entidad respectiva³, el 24 de marzo de 2022.

¹ Grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; william.moya@mindefensa.gov.co;
williammoyab2020@outlook.com

³ [39CargaProbatoria.pdf](#)

En cumplimiento de lo solicitado por el Despacho, la Oficina de Personal del Ejército Nacional informó mediante oficio No. 2022304000707141 de fecha 1° de abril de 2022, la remisión de la solicitud al Comandante del Batallón de Infantería No. 47 "Gr Francisco de Paula Vélez".

De lo antes expuesto, el despacho evidencia que la entidad demandada ha realizado los trámites internos a efectos de obtener la prueba; pese a ello ha trascendido un tiempo considerable, sin que se allegue las documentales, las cuales hace parte integra de los antecedentes administrativos del señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara, los cuales debieron ser aportados por la entidad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, lo cual constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En razón de lo anterior, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, iniciará el trámite de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Infantería No. 47 "Gr Francisco de Paula Vélez", para que en el término improrrogable de 10 días, compile y remita la información requerida por Auto de fecha 10 de marzo de 2022 y presente descargos.

Por otro lado, en el Auto de fecha 10 de marzo de 2022, se requirió a la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, para que convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000.

Al respeto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó a través de Oficio No. 2022325000616021 de 23 de marzo de 2022, que previo a solicitar la activación de los servicios médicos a efectos que le sea practicado los exámenes al señor Wilmar Antonio Ruiz para la elaboración del Junta Médico Laboral era necesario que se allegue copia de la cédula, orden de elaboración de Junta Medica, copia de la Historia Clínica, informe administrativo por lesiones y acta de desacuartelamiento, por lo que solicitó la ampliación del término para la realización del acta.

Frente lo expuesto por la entidad, se advierte trámite dilatorio para recaudar la prueba que fue decretada, al solicitar documentales que reposan en la misma, lo cual no tiene justificación.

Por lo anterior, previo a iniciar trámite incidental, requerirá bajo los apremios de ley al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Sanidad, para

que en el término improrrogable de 10 días, realice los trámites necesarios para la obtención de la Junta Médico laboral del mismo e informe a este despacho los avances para la realización de la prueba.

Es preciso aclarar que el Comandante del Ejército Nacional se entiende notificado a través del apoderado de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite de sanción contra del Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días al requerido, para que presente los correspondientes descargos.

TERCERO: REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, para que en el término 10 días, para que compile y remita lo solicitado en auto de fecha 10 de marzo de 2022, requerida el 15 de marzo de 2022, frente a la siguiente documental:

“(…)

- *Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento*
- *Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica.*
- *Copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.*
- *Copia autentica de la hoja de vida.*
- *Copia autentica de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.*
- *Copia autentica del acta de evacuación del continente al cual pertenecía*
- *Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.”*

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

CUARTO: REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, para que en el término 10 días, ordene los trámites administrativos correspondientes y se aporte la Junta Médica del conscripto.

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

SEXTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190036700](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420190036700)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00391-00
ACCIONANTE	Yeisson Andrés Molina Rayo¹
ACCIONADO	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA EL DEBATE PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Mediante Auto de fecha 3 de febrero de 2022, se dispuso requerir al Comandante del Ejército Nacional para que allegara carpeta de incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado retirado YEISON ANDRES MOLINA RAYO e Informara si contra el Cabo Segundo REMIGIO, se inició proceso disciplinario por los hechos acaecidos el 23 de diciembre de 2018, en los cuales resultó lesionado el conscripto.

En cumplimiento de lo anterior, el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 50, allegó oficio No. 002380 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BILAC50-S11-1.10 de 15 de abril de 2021, mediante el cual informó que no existe indagación disciplinaria encontrada del Cabo Segundo REMIGIO y anexó las siguientes documentales, las cuales se relacionan, así:

1. Formato A2 de datos biográficos del señor Molina Rayo Yeison Andrés, identificado con cédula de ciudadanía No. 120926189. (2 folios)
2. Acta de compromiso prestación del servicio militar como soldado Molina Rayo Yeison Andrés
3. Freno extralegal, suscrito por el joven Molina Rayo Yeison Andrés quien asegura no estar inmerso en ninguna de las causales de exclusión de la prestación del servicio militar.
4. Primer examen médico, realizado al señor Yeison Andrés Molina Rayo.
6. Solicitud individual de seguro de vida.
7. Cuestionario de entrega de prendas militares.
8. Ficha médica unificada del señor Molina Rayo Jeison Andrés.
9. Acta No. 00201, practica del tercer examen médico a un personal de soldados SL18 integrantes del 04 contingente de 2017, orgánico del Batallón de Infantería de selva No. 50.
10. Acta No. 01373, con fecha ocho (08) de abril de 2019 practica examen médico por motivos de licenciamiento, a los integrantes del 4 contingente

¹ japs2411@hotmail.com

² jenny.pachon@ejercito.mil.co

de 2017, en donde se evidencia en el numeral 64 al señor SL18 MOLINA RAYO YEISSON ANDRES.

El despacho advierte de las documentales aportadas son suficientes y cumplen con el requerimiento realizado, por lo que se tiene por cumplida la carga impuesta. Igualmente, se evidencia que a la parte actora se remitió copia de las pruebas documentales allegadas, por lo que se prescindiera del traslado de la misma.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, se incorpora la misma; en atención a que no obran más pruebas pendientes por recaudar, en aplicación del artículo 182A del CPACA, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada, se cierra el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales allegadas por la parte demandada a través de oficio No. 002380 de 15 de abril de 2021, las cuales se relacionan en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CERRAR etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo término podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190039100](https://www.gub.uy/11001334306420190039100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-0088-00
Demandante	Elsa Rodríguez de Herrera y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
SE DEJA SIN EFECTOS
CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

En Auto del 26 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, con la finalidad que se subsanara en los siguientes puntos: *"1. La parte demandante deberá complementar la demanda en el sentido de establecer clara y concretamente los hechos u omisiones atribuibles a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial (...) Y 2. De igual forma el extremo activo deberá acreditar... la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la nación-Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional"*.

Mediante Auto de 3 de febrero de 2022, se rechazó la demanda por no subsanar los defectos encontrados en Auto del 26 de febrero de 2021.

El 7 de febrero de 2022, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 03 de febrero de 2022, para lo cual anexó escrito de subsanación junto con su constancia de envío por correo.

Previo hacer un pronunciamiento al respecto, se advierte que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal¹.

Lo anterior, fue plasmado en la Ley 1285 de 2009, la cual señaló en su artículo 25 que *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones"*

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23- 333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.

injustificadas.”; respecto a ese particular, el Consejo de Estado² ha sido enfático en señalar que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”**.

Finalmente, concluyó que **“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas de conformidad con lo antes expuesto, el Despacho evidencia una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandante, por lo cual procederá a tomar las medidas correctivas necesarias, para lo cual se tiene que:

La parte actora junto con el recurso de apelación, allegó escrito de subsanación de la demanda y la constancia de radicación del mismo al correo de correspondencia para los Juzgado Administrativos con fecha del 10 de marzo de 2021.

Frente a lo anterior, el Despacho evidencia en Sistema Siglo XXI, que la parte actora radicó el 10 de marzo de 2021 escrito de subsanación en tiempo, toda vez que el término para presentarla fenecía 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, en atención al presente indicado por el H. Consejo de Estado, que indicó que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda por no subsanar y en su lugar, se procederá el estudio para la admisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, por sustracción de la materia no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión conforme a lo antes expuesto; así:

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora Elsa Rodríguez de Herrera actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios tanto materiales e inmateriales ocasionados por los daños, como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron objeto, en la zona rural del Municipio de Puerto Concordia, Departamento del Meta; es decir en favor de la señora Elsa Rodríguez de Herrera y su hija Daneyi Andrea Herrera Rodríguez.

CONSIDERACIONES

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, providencia de 24 de enero de 2019, expediente 37068, actor CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONTRATISTAS CONIC S.A., Magistrado Ponente MARÍA ADRIANA MARÍN (E)

II.I JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso se tiene por parte demandado la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

II.II COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³ y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado⁴, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

El Despacho advierte en el Auto que inadmitió la demanda, se solicitó que se aclarara sobre los hechos y omisiones atribuibles a la entidad demandada, frente a lo cual, la parte actora señaló en escrito de fecha 10 de marzo de 2021 que *“El daño antijurídico de los accionantes se produce al omitir los deberes de protección de los que tienen la obligación, en este orden de ideas, en el caso concreto, la inactividad del demandado, plasmada en no haber adoptado ninguna medida de seguridad tendiente a prevenir o evitar la influencia de los miembros del grupo armado en las zonas aledañas donde se produjo el hecho dañino genera la responsabilidad de la misma; es decir, el incumplimiento de sus deberes normativos, fue constitutivo de una generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, siendo este riesgo, y no otro diferente, el que finalmente se materializó en el resultado dañoso padecido por los demandantes... No se tomaron las medidas suficientes para evitar que se presentaran hechos de dicha naturaleza en la zona, en la cual se limitó la presencia de la fuerza pública, por lo cual el Estado no garantizó a los habitantes del municipio de Puerto Concordia Departamento del Meta el respeto de sus derechos a la vida, honra, dignidad humana, etc., y concluyó recalcando que “no resulta razonable que el Estado abandone a los ciudadanos y/o a poblaciones completas que depositaron la defensa de su vida y*

bienes en las instituciones legítimamente constituidas, máxime cuando dicho abandono se prolonga en el tiempo ”.

En el presente caso, se pretende la condena de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud del desplazamiento forzado del que fueron víctimas las personas que integran la parte demandante, al parecer desde el 27 de marzo de 2015 en la zona urbana del Municipio de Puerto Concordia - Departamento del Meta, para lo cual se indicó en el numeral 12 de los hechos de la demanda, que mediante Resolución 2015-275285 del 02 de diciembre de 2015 la Unidad Para las Víctimas decidió incluir a la señora Elsa Rodríguez de Herrera y su núcleo familiar dentro del registro único de víctimas RUV, confirmado mediante respuesta del 12 de agosto de 2018 su inclusión del hecho victimizante “desplazamiento forzado y amenaza” desde el día 18 de junio de 2015, bajo la ley 1448 de 2011.

En el presente asunto, el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a “actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad” y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutoria, resolvió lo siguiente:

(...) “PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)

En el presente asunto el hecho generador deriva del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2015 en la zona urbana del Municipio de Puerto Concordia - Departamento del Meta, no obstante, solo hasta la expedición de la Resolución 2015-275285 del 02 de diciembre de 2015 de la Unidad Para las Víctimas, fueron reconocidas como tal.

En ese orden de ideas, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 02 de diciembre de 2015, tal como se evidencia en la Resolución 2015-275285 del 02 de diciembre de 2015 (fls.21-23) y en la repuesta al requerimiento con radicado N° 201871122859472 (fl.31), luego el término de los dos (2) años venció el **03 de diciembre de 2017**, no se tiene interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos del 06 de noviembre de 2019, debido a que ya se encontraba caducado el medio de control.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Suto de fecha 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada la señora Elsa Rodríguez de Herrera y otros en contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: No se da trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por sustracción de materia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420200008800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

1 albertocardenasabogados@yahoo.com

2 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; mferreira@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00148-00
DEMANDANTE:	Brayan David Lara Vargas y otros ¹
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²
ASUNTO:	Requiere

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO y ORDENA REQUERIR

Mediate Auto de fecha 17 de febrero de 2022, se dispuso requerir al Director General de la Policía Nacional con la finalidad que allegue los documentos del señor Brayan David Lara Vargas, concretamente respecto al informativo Administrativo por Lesiones, orden del día que dio de alta como auxiliar, orden del día que lo destino a prestar sus servicios en la base de antinarcóticos No. 6 en Neclocli Antioquia, Historia Clínica y certificación que indique si el auxiliar Brayan David Lara Vargas, se encontraba en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como auxiliar de la Policía Nacional, el día 26 de agosto de 2018.

Al respecto, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través de oficio No. DIRAN-ASJUR-29.25 de fecha 7 de abril de 2022, allegó Informativo Administrativo Prestacional por Lesión Nro. 162-2020/DIRAN, Resolución No. 010 del 02/05/2018 por la cual se da de alta a 777 Auxiliares de Policía donde se relaciona al señor Auxiliar, Orden Interna No. 240 del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Antinarcóticos donde se evidencia el Cargo del Auxiliar e Historia Clínica.

Con posterioridad a lo anterior, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, aportó comunicación oficial No. GS-2022-041091-DIRAN, por medio de la cual

¹ hectorbarrios@hotmail.com; laravargasbrayandavid@gmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

informó que el auxiliar una vez culminó su capacitación en la escuela es destinado a prestar servicio militar en la Compañía Antinarcóticos con fecha de presentación del 31 de julio de 2018.

Por otra parte, en la providencia citada con antelación, se requirió al director general de la Policía Nacional, con la finalidad que aportara copia auténtica y legible de la historia clínica del Bryan David Lara Vargas y Junta Médica Laboral del mismo.

El Despacho evidencia que, junto con la respuesta allegada por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, se aportó la Historia Clínica del auxiliar, en consecuencia, se entiende cumplida la carga impuesta.

Por su parte la Dirección de Sanidad, informó mediante Oficio No. 169521 de 5 de abril de 2022, que el señor fue dado de alta como apto, por lo anterior no le figura expediente médico laboral, ni informe administrativo para realizar Junta Médica Laboral, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, e indicó el trámite para la elaboración del mismo. Documental que se pone en conocimiento de la parte actora.

Frente lo expuesto por la entidad, se advierte trámite dilatorio para elaborar y realizar la Junta Médico que fue decretada, lo cual no tiene justificación.

Por lo anterior, se requiere bajo los apremios de ley al Director General de la Policía Nacional, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Sanidad, para que en el término improrrogable de 10 días, adelante los trámites correspondientes y se aporte la junta médica ordenada.

Es preciso aclarar que el comandante del Policía Nacional se entiende notificado a través del apoderado de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento de la parte demandante, por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia de las respuestas allegadas por la por la parte demandada, las cuales pueden ser consultado a través de los siguientes enlaces: [025Memorial08042022.pdf](#); [024AnexosMemorial.pdf](#); [021Memorial08042022.pdf](#) y [020Memorial07042022.pdf](#).

SEGUNDO: REQUERIR al Director general de la Policía Nacional para que en el término 10 días, ordene los trámites administrativos correspondientes y se aporte la Junta Médica.

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al [correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al director general de la Policía Nacional al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado Héctor Barrios Hernández, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014800](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00080-00
Demandante	Daniel Yecid Cortes Aguilera y otros¹
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Se evidencia de una revisión del expediente, que la parte demandante si bien allegó formato de acta de conciliación adelantada ante la PROCURADURÍA 97

¹ jps1abogados@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, no se adjuntó la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, por lo que se requerirá a la parte.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente.

1. Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

³ victorjimquti@hotmail.com riveracity@hotmail.com



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00090-00
Demandante	EUFRACIO GOMEZ Y OTROS¹
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL²

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Obra en el expediente constancias emitidas por la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 73 A 74), no obstante, se advierte que no se agotó respecto de los señores Jheison Stiven Gómez Ramírez y Harold Andrés Gómez Ramírez.

El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

¹ oscarricardo11@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante dentro del archivo contentivo de las documentales que pretende hacer valer como pruebas se advierte que las mismas en su totalidad no se pueden leer, pues ciertos folios se encuentran ilegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar dichas documentales de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente.

1. Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de los señores Jheison Stiven Gómez Ramírez y Harold Andrés Gómez Ramírez.
2. Allegue las documentales que pretende hacer valer como pruebas de forma legible conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

⁴victorjimuti@hotmail.com riveracity@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00095-00
Demandante	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹
Demandado	ÁNGELA CONSUELO FLECHAS HERNÁNDEZ² y otro³

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO⁴ interpuso a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores ÁNGELA CONSUELO FLECHAS HERNÁNDEZ y RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MÁRQUEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de \$ 61 □823.991 por la condena impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo de Tolima mediante fallo de 10 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 73001333301020150004700.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

¹ notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; julianaroserogarcia@gmail.com

² angela.flechas@supernotariado.gov.co

³ rafael.buelvas@supernotariado.gov.co

⁴ DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014 "La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial."

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición, pretendiendo que la demandada pague la suma de 61 ☐823.991 por la condena impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo de Tolima mediante fallo de 10 de octubre de 2019⁵

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda⁶, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 61 ☐823.991 monto que no supera el tope legal. (fl. 13 escrito de demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 11° del artículo 156 del CPACA⁷ establece que la competencia se determina por el domicilio del demandado o a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio, como quiera que el domicilio de los demandados es Bogotá, le corresponde a este circuito.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA⁸, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se deriva de una condena impuesta a ésta, se tiene que:

⁵ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

⁶ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

⁷ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 42 de la Ley 2195 de 2022.

En tal sentido y para el caso concreto, se tiene en cuenta la fecha en que se realizó el pago, es decir el 27 de abril de 2021⁹, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 28 de abril de 2021.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de abril de 2021, luego el término de los cinco (5) años vencería en principio el **28 de abril de 2026**.

La demanda fue presentada el día **28 de marzo de 2022** (fl. 2), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que en el presente asunto lo que se intenta es la repetición el inciso segundo del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 indica que el requisito de procedibilidad será facultativo, de igual manera que lo indica el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

3.4.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto actúa en calidad de víctima directa en virtud de la condena impuesta.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la afectación guarda relación con el perjuicio ocasionado a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo cual culminó con el pago por la suma 61 □823.991 como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo de Tolima mediante fallo de 10 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 73001333301020150004700.

En ese sentido, los demandados, Ángela Consuelo Flechas Hernández y Rafael Andrés Buelvas Márquez se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

Lo anterior en consideración a que los demandados intervinieron en la expedición del acto administrativo Resolución No. 10945 de octubre 1 de 2014, en efecto ostentaba la calidad de agentes del estado como servidores públicos al servicio de la entidad, resolución que fue declarada nula en sentencias.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

⁹ [10Pruebas.pdf](#)

pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, contra de los señores **ÁNGELA CONSUELO FLECHAS HERNÁNDEZ** y **RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MÁRQUEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **ANGELA CONSUELO FLECHAS HERNANDEZ¹⁰**, al señor **RAFAEL ANDRES BUELVAS MARQUEZ¹¹** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a los correos electrónicos, y al demandante¹² mediante anotación por estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b. Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

¹⁰ angela.flechas@supernotariado.gov.co

¹¹ rafael.buelvas@supernotariado.gov.co

¹² notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y julianaroserogarcia@gmail.com

c. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada MARTA JULIANA ROSERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 27.091.498 y T.P. No. 129233 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra en la demanda.

SEXTO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: 11001334306420220009500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2º) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00095-00
Demandante	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹
Demandado	ÁNGELA CONSUELO FLECHAS HERNÁNDEZ y otro²

**MEDIDA CAUTELAR
REPETICIÓN
NIEGA LA MEDIDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante correo allegado el 1º de abril de 2022, la entidad demandante solicitó decretar medida cautelar previa consistente en lo siguiente:

“(…)

1. *El embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad de la demandada Ángela Consuelo Flechas Hernández, ubicados en la calle 135A9B 30, Bogotá D.C.:*
 - 1.1. *Apartamento 402 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N20046246.*
 - 1.2. *Garaje 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20046227.*
2. *El embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del demandado Rafael Andrés Buelvas Márquez, ubicados en la calle 59A BIS 5 25, Bogotá D.C*
 - 2.1. *Apartamento 403 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1239019.*
 - 2.2. *Garaje 10, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1239042.”*

En consecuencia, el apoderado de la demandante solicita librar el oficio respectivo para la inscripción de la medida cautelar.

III.- CONSIDERACIONES

¹ notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; julianaroserogarcia@gmail.com

² julianaroserogarcia@gmail.com; angela.flechas@supernotariado.gov.co

El advierte el Despacho que el trámite de la medida cautelar solicitada no se rige por las disposiciones del CPACA, dado que la ley especial que reglamenta la acción de repetición (Ley 678 de 2001), contempla las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.

La Ley 678 de 2001 en sus artículos 23, 24 y 25, señala el trámite y procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de repetición, así:

"ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. *En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.*

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios -que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.*

ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades"*

De acuerdo al contenido de las normas precitadas, en principio podría inferirse que la medida cautelar solicitada es procedente como quiera que recae sobre un bien sujeto a registro y estamos en la oportunidad contemplada en el artículo 24, sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ tiene sentado el criterio que para que proceda la medida cautelar, la parte actora debe aportar prueba siquiera sumaria de la culpa grave o dolo del demandado, a menos que la ley presuma la concurrencia del dolo o culpa grave del agente en su comportamiento. Así lo expuso en la providencia:

"Además de los requisitos generales dispuestos en la Ley, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 13 de junio de 2017, radicación: 11001-03-26-000-2017-00001-00 (58510); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandante de que se actuó en tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento”

Así pues, cuando al escrito de solicitud de medidas cautelares no se haya arrojado prueba sumaria del dolo o culpa grave de los agentes, el Juez deberá abstenerse de decretarlas, toda vez que no posee elemento de juicio alguno que le permita presumir la obtención de una sentencia favorable a las pretensiones del ente público cuyo cumplimiento haya de asegurarse con su decreto; sin que dicha situación por sí sola, dicho sea de paso, implique prejuzgamiento del sentenciador. Ahora, habrá que decir que, cuando la Ley presume la concurrencia del dolo o culpa grave del agente en su comportamiento, más inútil que ilegal resultaría la exigencia de su prueba, toda vez que el mismo ordenamiento autoriza, o mejor, ordena prescindir de ella para dar por acreditado el elemento subjetivo de la responsabilidad.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, pues a pesar de haberse aportado con el escrito demanda, copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso ordinario que dio origen a la condena, de las mismas no se puede evidenciar “prima facie” la culpa grave o dolo en la conducta de los demandados en repetición, en otras palabras, no constituyen prueba siquiera sumaria de la que se pueda inferir la culpa grave o dolo en el comportamiento de los agentes públicos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se comparte el siguiente link a las partes: [11001334306420220009500](https://www.cajudicial.gov.co/portal/verDetalle/11001334306420220009500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00096-00
Demandante	PEDRO ARTURO MORA PINZON y Otros¹
Demandado	NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITIR DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor PEDRO ARTURO MORA PINZON y otros interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Atlántico el 3 de septiembre de 2021.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cinco Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 19 de octubre de

¹ delghans717@hotmail.com; naty.perez.coello@hotmail.com

2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La Oficina de Apoyo asignó el expediente a este Despacho el 29 de marzo de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v² allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$19.920.824 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 21 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA³, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y comoquiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Antes de la modificación por la Ley 2080 de 2021

³ *Ibidem*.

Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el daño ocasionado se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de junio de 2019⁴, el término de los 2 años comienza a contar a partir del 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 3 de septiembre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 2 de septiembre de 2021⁵, es decir dentro del término.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 15 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio⁶.

3.5.- LEGITIMACIÓN

⁴ En atención a que contra la mencionada decisión se interpuso el recurso de súplica, el cual fue despachado desfavorablemente con el Auto N° 276 del 29 de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada en dicha fecha, según el oficio N° A-133/2021 de la Secretaria General de la Corte Constitucional.

⁵ [05ACTAREPARTO08001333300520210018800.pdf](#)

⁶ [04CONSTANCIA NO CONCILIACIÓN SOLICITUD 650.pdf](#)

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **PEDRO ARTURO MORA PINZON (Víctima directa), LUZ MILA MORENO LOPEZ, (cónyuge), ASTRID VIVIANA MORA MORENO (hija), DIANA PATRICIA MORA MORENO y CAMILO ARTURO MORA MORENO (hijo)** se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Civiles y registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas con la demanda.

Por otro lado, se advierte que los poderes allegados con la demanda se otorgaron en debida forma poder al abogado, al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez para inicial el medio de control, por lo que se le otorgara personería.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital.

La parte actora acreditó haber enviado la demanda junto con sus anexos en su momento a la Dirección de Administración Judicial Seccional Barranquilla - correo electrónico dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se entiende cumplida la carga impuesta por la Ley 2080 de 2021; en todo caso con esta admisión, se notificará personalmente al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores PEDRO ARTURO MORA PINZON (Víctima directa), LUZ MILA MORENO LOPEZ, (cónyuge), ASTRID VIVIANA MORA MORENO (hija), DIANA PATRICIA MORA MORENO y CAMILO ARTURO MORA MORENO (hijo), contra la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor Director(a) de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial seccional Bogotá** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b. Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura,

como apoderado principal de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hacen parte integra del expediente.

OCTAVO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220009600](https://1001334306420220009600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE